

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 178 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA JAQUELINE AVILÉS
OSORIO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Jaqueline Avilés Osorio, Diputada del Distrito III de Maravatío e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 8° fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, en materia de violencia familiar ofensiva*, lo que se hace en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar constituye una de las formas más persistentes y normalizadas de violencia estructural en México, al desarrollarse en el ámbito privado, donde las relaciones de poder, subordinación y dependencia dificultan su visibilización, denuncia y sanción efectiva.

Las víctimas de estos delitos principalmente mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, suelen encontrarse en condiciones de vulnerabilidad derivadas del miedo, la dependencia económica, la presión social o los vínculos afectivos con el agresor.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), el 70.1% de las mujeres de 15 años y más ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, siendo el ámbito familiar uno de los espacios donde se presentan con mayor frecuencia las agresiones físicas, psicológicas y económicas. Asimismo, se estima que más del 90% de los casos de violencia familiar no se denuncian, lo que evidencia una grave cifra negra que impide la actuación oportuna del Estado.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha reportado de manera constante que el delito de violencia familiar se ubica entre los ilícitos con mayor incidencia a nivel nacional, con cientos de miles de carpetas de investigación iniciadas anualmente, lo cual refleja no solo su magnitud, sino su carácter sistemático y persistente.

En el periodo comprendido de junio de 2024 a mayo de 2025, solo Michoacán registró 13,474 casos de violencia familiar, y durante los primeros meses de 2025 se ha documentado un incremento de hasta el 25% en la incidencia mensual del delito, evidenciando no solo su persistencia, sino su agravamiento reciente.

Este fenómeno no puede analizarse aisladamente, ya que impacta de manera directa en otros delitos y problemáticas sociales, tales como el feminicidio, lesiones, abuso infantil y trastornos de salud mental; incluso en muchos casos, es la antesala de conductas delictivas mucho más graves.

Por tal razón es que los instrumentos jurídicos deben de servir para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las personas integrantes del núcleo familiar y el estado debe ser garante del derecho a la igualdad sustantiva y la protección de la familia.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establecen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia, **aun cuando no exista denuncia formal por parte de la víctima.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios en los que reconoce que, tratándose de violencia en el ámbito familiar, las autoridades deben adoptar un enfoque de protección reforzada, considerando las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, así como los obstáculos reales para acceder a la justicia, como el miedo, la dependencia económica, la presión social o la manipulación emocional.

De ahí que el mantener la persecución del delito de violencia familiar a instancia de parte (querrela) resulta incompatible con la realidad que lamentablemente vivimos y con los estándares constitucionales y convencionales de protección de derechos humanos.

Obligar a la víctima a arriesgarse a revictimizarse para promueva la acción penal implica trasladarle una carga que, en la práctica, perpetúa la impunidad y favorece la continuidad de la violencia.

Por todo lo manifestado anteriormente, es que propongo que se establezca su persecución de oficio para que el Estado actúe de manera inmediata y eficaz desde el primer conocimiento de los hechos, sin depender de la voluntad de la víctima, logrando con esto, una intervención oportuna para evitar la escalada de la violencia; una protección integral de las víctimas, especialmente niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y mujeres; y con seguridad una reducción de la cifras negativas e impunidad;

En conclusión, la presente iniciativa de reforma propone establecer de manera expresa que el delito de violencia familiar se persiga de oficio, obligando al Ministerio Público a iniciar la investigación desde el momento en que tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, por cualquier medio, y a actuar bajo los principios de debida diligencia, protección integral y prevención de la revictimización.

La violencia familiar no puede seguir siendo tolerada ni condicionada a la voluntad de denunciar; debe ser atendida como lo que es, una cuestión de interés público que exige una respuesta inmediata, firme y sin excepciones.

Si, a garantizar una intervención oportuna del Estado desde las primeras manifestaciones de violencia.

Si, a fortalecer la protección integral de las víctimas.

Si, a reducir los niveles de impunidad asociados a la falta de denuncia.

Si, a prevenir la escalada de la violencia hacia conductas de mayor gravedad. Y si a proteger a los más vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, en materia de violencia familiar oficiosa, para quedar como sigue:

Artículo 178. Violencia familiar

Comete el delito de violencia familiar quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial o económica en contra de una persona con la que tenga o haya tenido alguna de las siguientes relaciones:

- I. Matrimonio, concubinato o relación de pareja, aun sin convivencia;
- II. Parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado;
- III. Relación derivada de tutela, curatela, guarda, custodia, protección o cuidado;
- IV. Relación familiar de hecho, entendida como aquella en la que exista convivencia permanente o vínculos de solidaridad y apoyo mutuo;

Las conductas previstas en este artículo serán sancionadas con pena de uno a cinco años de prisión,

así como con la suspensión de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, por el tiempo que dure la pena impuesta.

Asimismo, el órgano jurisdiccional podrá imponer la prohibición de acudir o residir en determinado lugar, y ordenar la sujeción a tratamiento psicoterapéutico especializado.

Se considerarán también como formas de violencia familiar aquellas conductas reiteradas y sistemáticas encaminadas a manipular, influir o interferir en la relación de niñas, niños o adolescentes con uno de sus progenitores o familiares, cuando ello les genere afectación emocional o psicológica.

El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio.

El Ministerio Público deberá iniciar la investigación desde el momento en que tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de este delito, por cualquier medio, en términos de la legislación procesal penal aplicable, sin necesidad de querrela.

En todos los casos, las autoridades deberán actuar con debida diligencia, garantizando la protección integral de la víctima, la prevención de la revictimización y el dictado inmediato de medidas de protección y precautorias conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las investigaciones y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se continuarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Tercero. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ajustar sus protocolos de actuación, capacitación y coordinación institucional para garantizar la debida aplicación del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, abril del año 2026.

Atentamente

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Distrito III de Maravatío



www.congresomich.gob.mx